

Año: 2023

Expediente: 17508/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SANCIONAR A QUIEN O QUIENES REALICEN UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O SOMETAN A UN PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, A MUJERES MAYORES DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 331 y se adiciona un título décimo quinto Bis 2 denominado “Delitos Contra la Libertad Reproductiva” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de sancionar a quien o quienes realicen un proceso de inseminación artificial o sometan a un proceso de reproducción humana asistida, a mujeres mayores de edad si su consentimiento, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Técnicas de Reproducción Asistida para el tratamiento de la esterilidad se caracterizan por la aplicación de una serie procedimientos de manipulación controlada de gametos (óvulos y espermatozoides) y/o embriones en laboratorios altamente especializados, necesarios para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

llevar a cabo la inseminación artificial y la fertilización in vitro, que son las técnicas más comunes para tratar el tema de la infertilidad.

En lo que se refiere a la inseminación artificial, las primeras prácticas que se llevaron a cabo con éxito y que derivó en el nacimiento de seres vivos mamíferos fue en el año 1,784 en perros.

La inseminación artificial en seres humanos tiene sus inicios, según registros históricos, en 1,785 cuando el Dr. Thouret, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de París, inseminó a su esposa de manera artificial y lograron tener un hijo. Pero ha sido hasta el primer tercio del siglo XX, cuando se empezó a utilizar de manera intensiva, después de considerarse un procedimiento médico seguro.

Para 1927, en Estados Unidos se habían dado 88 procedimientos; para 1942, se habían dado 9,500 partos producidos por la inseminación artificial y a mediados del siglo pasado, ya se hablaba de más de 50 mil casos presentados en ese país.¹

Si bien es cierto que las técnicas de reproducción humana asistida han permitido a lo largo del tiempo ayudar a miles de familias que no podían tener hijos o descendencia, se debe considerar, asimismo, que para aplicar cualquiera de estas técnicas se requiere, indubitablemente, de contar con la voluntad de la esposa o mujer que será sujeta a este procedimiento.

La voluntad pro creacional es indispensable y ésta voluntad solo la adquiere la mujer, quien es la persona que puede gestar a un nuevo ser.

¿Qué pasaría si se somete a una mujer, contra de su voluntad, ya sea directamente por su pareja o con la ayuda de terceros, a un procedimiento de inseminación artificial o fecundación in vitro, para que pueda gestar un nuevo ser?

Desde nuestro punto de vista, este hecho debe ser considerado como un tipo penal y una excluyente de responsabilidad para la mujer que ha sido utilizada como una simple máquina reproductora.

Actualmente, sólo el Código Penal de la Ciudad de México contempla este delito en sus artículos 150, 151, 151 Bis, 151 Ter y 152.

La ausencia de la voluntad pro-creacional de la mujer será determinante para tipificar este nuevo tipo penal.

La iniciativa que pongo a consideración de esta soberanía es muy concreta, al pretender que se en los casos de reproducción humana asistida, se tome en consideración en primer lugar la voluntad pro creacional de las mujeres.

Por los argumentos señalados en párrafos precedentes, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma el segundo párrafo del artículo 331, y se adiciona un título décimo quinto Bis II denominado “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA” el cual contiene un capítulo primero denominado “REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA” el cual contiene un artículo 331 Bis 9, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 331.- ...

TAMPOCO SERÁ SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION O DEL DELITO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA.

TITULO DECIMO QUINTO BIS II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPITULO PRIMERO REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA

ARTÍCULO 331 BIS 9. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 4 A 7 AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN O QUIENES REALICEN, INDUZCAN, INCITEN BAJO ENGAÑOS O BAJO CUALQUIER TIPO DE PRESIÓN, A



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

SOMETERSE A UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, A MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS QUE NO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO DE MANERA EXPRESA.

LA PENA SE DUPLICARÁ EN CASO DE QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O EL PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA SE REALICE A MUJERES MENORES DE EDAD O CON ALGUNA DISCAPACIDAD, O QUE SEAN INCAPACES DE COMPRENDER EL HECHO PARA RESISTIRLO, INDEPENDIENTEMENTE QUE HAYAN DADO O NO SU CONSENTIMIENTO.

SI LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, SE LLEVÓ A CABO CON VIOLENCIA, LA PENA SERÁ DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN.

ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN.

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L a septiembre del año 2023.

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



¹ MEDINA ARELLANO, María de Jesús. (coordinadora) *Manual de Bioética y Bioderecho*. FCE. 2021. Pp. 139 y 140.